



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013 - 00394-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JESÚS ELEAZAR BETANCUR PINEDA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, concordado con el **numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso**, procede el suscrito Secretario del Despacho a realizar la liquidación de costas, así:

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.529.107,00
GASTOS DEL PROCESO PRIMERA INSTANCIA	\$	26.000,00
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00,00
GASTOS DEL PROCESO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00,00

TOTAL: \$ **1.555.107,00**

TOTAL COSTAS: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$1.555.107,00)

DAVID ANDRÉS ORREGO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013 - 00394-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JESÚS ELEAZAR BETANCUR PINEDA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Observa el Despacho que la liquidación de costas que antecede, elaborada por el Secretario del Despacho se encuentra conforme con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en la regla 1º ibídem, SE APRUEBA.

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto notificado por ESTADO del
Medellín, 16 de diciembre de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00463-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: RUTH ELENA FONNEGRA ZAPATA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, concordado con el **numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso**, procede el suscrito secretario del Despacho a realizar la liquidación de costas, así:

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	696.939,00
GASTOS DEL PROCESO PRIMERA INSTANCIA	\$	00,00
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	398.470,00
GASTOS DEL PROCESO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00,00

TOTAL: \$ **1.095.409,00**

TOTAL COSTAS: UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.095.409)

DAVID ANDRÉS ORREGO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00463-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: RUTH ELENA FONNEGRA ZAPATA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ASUNTO: CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR.

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Observa el Despacho que la liquidación de costas que antecede, elaborada por el Secretario del Despacho, se encuentra conforme con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en la regla 1º ibídem, SE APRUEBA.

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto notificado por ESTADO del

16 de diciembre de 2020, Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00938 00

EJECUTIVO

EJECUTANTE: DISTRIDELTA Y OTRA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO (ANT.)

ASUNTO: ORDENA REQUERIR NUEVAMENTE

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se requiera nuevamente al alcalde del Municipio de Puerto Berrio – Antioquia - con el fin de que informe la naturaleza, uso o destinación (público o fiscal) del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 019-8554 de propiedad del ente territorial.

En efecto, se observa que mediante auto del 27 de octubre de 2020, previo a resolver la solicitud de medida cautelar radicada por la apoderada de la sociedad ejecutante, se dispuso oficiar al Municipio de Puerto Berrio – Antioquia - para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del oficio, informara a este Juzgado la naturaleza, uso o destinación (público o fiscal) del bien inmueble referenciado.

El oficio librado fue radicado ante el Municipio de Puerto Berrío – Antioquia - el 10 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha, pese a que venció el término otorgado, se haya atendido el requerimiento formulado.

En ese orden, se ordena requerir nuevamente y bajo los apremios de ley al Alcalde del Municipio de Puerto Berrio – Antioquia - para que de manera inmediata, se sirva informe a este Despacho la naturaleza, uso o destinación (público o fiscal) del siguiente bien inmueble:

“... Nro. Matrícula: 019-8554.

“(…)

LINDEROS CON LA HACIENDA LOS INDIOS HACIA EL OCCIDENTE Y SIGUIENDO LA CARRETERA HACIA MEDELLIN, EN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (287) METROS, HASTA LLEGAR AL LINDERO CON LA HACIENDA PAMPAS; OCCIDENTE: DESDE EL PUNTO ANTERIOR HACIA EL NORTE EN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (663) METROS, CON LA HACIENDA PAMPAS DE LAS VENEDORAS; NORTE: DESDE EL PUNTO ANTERIOR HACIA EL ORIENTE, EN CINCUENTA Y UN (51) METROS, CON LA HACIENDA PAMPAS DE LAS VENEDORAS Y EN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES (233) METROS, CON LA HACIENDA LOS INDIOS DE LAS VENEDORAS ORIENTE: DESDE EL PUNTO ANTERIOR HACIA EL SUR EN QUINIENTOS TREINTA Y UN (531) METROS CON LA HACIENDA LOS INDIOS DE LA VENEDORA; SUROESTE: DESDE EL PUNTO ANTERIOR HACIA EL SUROESTE EN CIENTO SESENTA Y NUEVE (169) METROS. HASTA LLEGAR AL PUNTO DE PARTIDA EN LA CARRETERA HACIA MEDELLIN CON LA HACIENDA LOS INDIOS DE LA VENEDORA, PARA UNA CABIDA TOTAL DE DOSCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO (204.324) METROS CUADRADOS.

COMPLEMENTACION:

001) ADQUIRIO EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA EN DOS LOTES ASI: A) UN LOTE DE TERRENO EXTRACTADO DE UNO DE MAYOR EXTENSION (019-0005697) POR COMPRA A ERNESTINA MAYA VIUDA DE MORENO, SEGUN ESCRITURA N. 739 DEL 18-12-97 DE LA NOTARIA DE PUERTO BERRIO, REGISTRADA EL 23-12-97 EN EL N.S. 019-0008552. B) OTRO LOTE DE TERRENO EXTRACTADO DE UNO DE MAYOR EXTENSION (019-0007215) POR COMPRA A ANGELA MARIA MORENO LOPEZ Y EDILMA TERESA LOPEZ ZAPATA, POR LA MISMA ESCRITURA CITADA EN EL LITERAL A) CON MATRICULA 019-0008553..."

También se le reitera, que deberá allegar el título de adquisición del inmueble descrito con los actos administrativos y documentos que lo antecedan.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015 - 01304-00
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA OSPINA VELEZ
DEMANDADO: PAR ISS LIQUIDADO y otros
ASUNTO: CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA CUARTA DE DECISIÓN - en providencia del tres (3) de noviembre de 2020, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 16 de diciembre de 2020, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2016-00143 00

EJECUTIVO

EJECUTANTE: CARLOS HUMBERTO TORO BLAIR

EJECUTADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)

ASUNTO: ORDENA REQUERIR

Previo a resolver la solicitud de medida cautelar, se dispondrá oficiar al BANCO POPULAR DEL CENTRO ADMINISTRATIVO LA ALPUJARRA CALLE 42 No 52-186 de MEDELLIN, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, informe al Despacho si la cuenta corriente No. 191-04047-6, pertenece al MUNICIPIO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) con NIT 890905211, además, **en el oficio que se expida, deberán informar al Despacho si dicha cuenta es INEMBARGABLE, de acuerdo a lo establecido en el artículo 594 del CGP, el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007 y Ley 715 de 2001.**

NOTIFÍQUESE

Firmado por Computador

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se **NOTIFICÓ POR ESTADO** el auto anterior.

MEDELLÍN, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), FIJADO A LAS 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2016-00263-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA NOHEMY ARISTIZABAL CARDONA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, concordado con el **numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso**, procede el suscrito Secretario del Despacho, a realizar la liquidación de costas, así:

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	182.421,00
GASTOS DEL PROCESO PRIMERA INSTANCIA	\$	00,00
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	91.211,00
GASTOS DEL PROCESO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00,00
TOTAL:	\$	273.632,00

TOTAL COSTAS: DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$273.632)

DAVID ANDRÉS ORREGO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2016-00263-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA NOHEMY ARISTIZABAL CARDONA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Observa el Despacho que la liquidación de costas que antecede, elaborada por el Secretario del Despacho se encuentra conforme con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en la regla 1º ibídem, SE APRUEBA.

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto notificado por ESTADO del

16 de diciembre de 2020, Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2016 - 00520-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE IVAN RENDON ECHEVERRI

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

ASUNTO: CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA CUARTA - en providencia del tres (3) de noviembre de 2020, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la demanda.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 16 de diciembre de 2020, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2016-00577-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA EMILSE SANMARTÍN RESTREPO
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, concordado con el **numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso**, procede el suscrito secretario del Despacho a realizar la liquidación de costas, así:

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	352.552,00
GASTOS DEL PROCESO PRIMERA INSTANCIA	\$	14.600,00
TOTAL AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00,00
GASTOS DEL PROCESO SEGUNDA INSTANCIA	\$	00,00
TOTAL:	\$	367.152,00

TOTAL COSTAS: TRECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$367.152,00)

DAVID ANDRÉS ORREGO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2016-00577-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA EMILSE SANMARTÍN RESTREPO

**DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Observa el Despacho que la liquidación de costas que antecede, elaborada por el Secretario del Despacho se encuentra conforme con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado en la regla 1º ibídem, SE APRUEBA.

NOTIFÍQUESE

Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Auto notificado por ESTADO del

16 de diciembre de 2020, Medellín.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2016-00866 00

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: AMPARO DEL SOCORRO MORALES BUILES

EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: DISPONE EXHORTAR

En escrito que antecede, la contadora adscrita a los Juzgados Administrativos de Medellín, informó que para efectuar la liquidación del importe de la condena, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación vitalicia reconocida a la señora AMPARO DEL SOCORRO MORALES BUILES, incluyendo en ella todos los factores de creación legal, que devengó durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, tal y como se ordenó en la sentencia proferida por el Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso con radicado 05001-33-31-016-2008-00019-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso, requiere copia de la resolución número 7630 del 31 de mayo 2011, expedida por la Secretaría Educación del Municipio de Medellín.

En consecuencia, se ordena exhortar a la **SECRETARÍA EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN para que en el término de cinco (5) días**, se sirva remitir copia de la Resolución No. 7630 del 31 de mayo 2011, a través de la cual se hizo el cálculo de la mesada pensional de la señora AMPARO DEL SOCORRO MORALES BUILES identificada con cédula de ciudadanía No. 32.513.717, para el 2011 en la suma de \$1.442.797,

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2018-00115-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HERNAN JOSE MARÍN OCHOA

DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACION

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables las sentencias de primera instancia y el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

En el presente asunto, la parte demandante oportunamente interpuso recurso de apelación, contra la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de 2020, a través de la cual se denegaron las súplicas de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, EN EL EFECTO SUSPENSIVO y ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, SE CONCEDE el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante escrito obrante de folios 198 a 201, contra la sentencia No. 080/2020-L del nueve (9) de noviembre de 2020, en la que se deniegan las súplicas de la demanda.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, 16 de diciembre de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00054-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RENAN DARIO MOSQUERA

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

RENAN DARIO MOSQUERA RIVERA, a través de apoderada especial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución No 118145 del 30 de octubre de 2017, a través de la cual se le reconoció pensión de jubilación, sin supuestamente incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

A título de restablecimiento del derecho, persigue el demandante, se ordene a la demandada, reconocer e incluir en el cálculo de su pensión de jubilación la totalidad de los factores salariales, percibidos durante el último año de servicio.

La demanda fue admitida a través de auto del 26 de marzo de 2019, notificado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

En término oportuno, la entidad demandada allegó respuesta a la demanda incoada en su contra, proponiendo excepciones en su contra, de las cuales se surtió el traslado secretarial de rigor, entre el 30 de enero de 2020 y el 4 de febrero del mismo año.

Se propone la excepción reseñada, aduciéndose por la apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que la demanda no tiene sustento jurídico, si se parte que para la liquidación de las pensiones, solo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona ha cotizado al sistema de seguridad social en pensiones.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Allegó escrito, en el cual se opone a la prosperidad de la excepción, aduciendo que al parecer la apoderada de la entidad demandada no revisó el escrito de demanda, dado que lo primero que se demandó fue la resolución que reconoció la prestación.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIÓN

Regla el artículo 100 del Código General del Proceso, en su numeral 5º que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

(...)

5. ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

(...)”

Ilustra el artículo 100 citado, norma que debe ser concordada con el canon 180, numeral 6) del CPACA, que este medio exceptivo es de aquellos, que en el proceso contencioso administrativo, puede proponer el demandado y por ende, debe ser resuelto, bajo la vigencia del Decreto 806 de 2002, a través de auto previo a la celebración de la audiencia inicial, en caso de ser necesario celebrar esa diligencia.

Ahora, bien, para efectos de resolver el medio exceptivo propuesto, ha de partirse de lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, normas en las cuales están establecidos los requisitos que debe contener toda demanda.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

A su vez, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente a la individualización de las pretensiones de la siguiente forma:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Se quiere indicar con las normas en cita, que en esos preceptos normativos, regló el legislador, los requisitos que debe contener toda demanda, cuyo cumplimiento da lugar a la llamada demanda en forma y *contrario sensu*, su omisión, estructura la excepción de inepta demanda, cuya configuración se puede dar a través de dos vías, el primero relativo al desconocimiento de los requisitos formales, que para nuestro caso son los previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y, el segundo, por indebida acumulación de pretensiones, cuyo régimen es el previsto, no solo en las normas que reglan cada uno de los medios de control, sino además, lo establecido en el canon 163 de la misma codificación.

Ahora bien, estando consignado en norma positiva los requisitos que debe cumplir toda demanda, imperativo resulta concluir, que son solo esos los que cabe exigir por parte del intérprete judicial, pues de procederse en forma contraria, se

introdutorio, se desprende que este cumple con los requisitos previstos en la legislación adjetiva.

Igualmente, de la lectura del argumento sobre el cual la demandada finca la excepción alegada, se concluye que este guarda relación con un aspecto de fondo, que simplemente de ser correcto jurídicamente hablando, conllevaría a denegar las pretensiones.

Se recuerda, que la excepción de inepta demanda guarda relación con aspectos de forma, que impiden dar origen a la relación procesal de manera cabal, erigiéndose por tanto, en obstáculos para resolver a través de sentencia de fondo el proceso, más no tiene que ver con circunstancias que enerven o frustren la prosperidad de las pretensiones

Así las cosas, se impone denegar la prosperidad de la excepción de inepta demanda, propuesta por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. DENEGAR la prosperidad de la excepción de inepta demanda, conforme lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. En firme esta providencia prosígase con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

MEDELLÍN, 16 DE DICIEMBRE DE 2020, FIJADO A LAS 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00065-00

DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA CORREA ECHEVERRI

DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO
AUTO INTERLOCUTORIO.

Mediante escrito radicado el veintiséis (26) de febrero de 2020, la apoderada de la demandante, manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda.

A través de auto del tres (3) de marzo del año en curso, se corrió traslado a la parte demandada y al Ministerio Público del escrito de desistimiento, sin que se haya allegado ninguna manifestación al respecto.

De acuerdo con lo anterior, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Si bien la figura del desistimiento no está regulada en el CPACA, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 ibídem, a la solicitud elevada debe darse el trámite previsto para dicha figura en el Código General del Proceso, que consagra en su artículo 314:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

De acuerdo con la anterior normatividad y como quiera que en el presente medio de control no se ha proferido sentencia de primera instancia e igualmente, la apoderada de la parte actora dispone de la facultad de desistir, es claro que están dados los supuestos para aceptar el desistimiento que presenta la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso indica: “...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante** respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”. (Negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, toda vez que la parte demandada no expuso oposición de ningún orden, respecto al desistimiento presentado por la parte actora, el despacho se abstendrá de imponerle condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

TERCERO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **16 de diciembre de 2020**. Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00084-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: GLORIA ROCIO QUINTERO MUÑOZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1 del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00086-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: MARIA MAGALIS SUAREZ PASTRANA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1 del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00093-00

DEMANDANTE: MARÍA ELENA MARULANDA PEREZ

DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO
AUTO INTERLOCUTORIO.

Mediante escrito radicado el veinte (20) de noviembre de 2020, la apoderada de la demandante, manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda.

A través de auto del veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, se corrió traslado a la parte demandada y al Ministerio Público del escrito de desistimiento, sin que se haya allegado ninguna manifestación al respecto.

De acuerdo con lo anterior, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Si bien la figura del desistimiento no está regulada en el CPACA, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 ibídem, a la solicitud elevada debe darse el trámite previsto para dicha figura en el Código General del Proceso, que consagra en su artículo 314:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

De acuerdo con la anterior normatividad y como quiera que en el presente medio de control no se ha proferido sentencia de primera instancia e igualmente, la apoderada de la parte actora dispone de la facultad de desistir, es claro que están dados los supuestos para aceptar el desistimiento que presenta la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso indica: “...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante** respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”. (Negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, toda vez que la parte demandada no expuso oposición de ningún orden, respecto al desistimiento presentado por la parte actora, el despacho se abstendrá de imponerle condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

TERCERO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **16 de diciembre de 2020.** Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00141-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: JAIRO IVAN PATIÑO CARDONA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1º del artículo 13º del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00162-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: LUZ MARGARITA PÉREZ CARDENAS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la contestación a ésta.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1 del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00170-00

DEMANDANTE: ELIDA RODA RAMIREZ MOSQUERA

DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO
AUTO INTERLOCUTORIO.

Mediante escrito radicado el veinte (20) de noviembre de 2020, la apoderada de la demandante, manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda.

A través de auto del veinticuatro (24) de noviembre del año en curso, se corrió traslado a la parte demandada y al Ministerio Público del escrito de desistimiento, sin que se haya allegado ninguna manifestación al respecto.

De acuerdo con lo anterior, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Si bien la figura del desistimiento no está regulada en el CPACA, en virtud de la remisión contenida en el artículo 306 ibídem, a la solicitud elevada debe darse el trámite previsto para dicha figura en el Código General del Proceso, que consagra en su artículo 314:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

De acuerdo con la anterior normatividad y como quiera que en el presente medio de control no se ha proferido sentencia de primera instancia e igualmente, la apoderada de la parte actora dispone de la facultad de desistir, es claro que están dados los supuestos para aceptar el desistimiento que presenta la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, el artículo 365 del Código General del Proceso indica: “...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos (...) 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante** respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”. (Negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, toda vez que la parte demandada no expuso oposición de ningún orden, respecto al desistimiento presentado por la parte actora, el despacho se abstendrá de imponerle condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda, presentado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

TERCERO. Sin **CONDENA** en costas en esta instancia.

CUARTO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **16 de diciembre de 2020.** Fijado a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00185-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS.

DEMANDANTE: LEDIS MARIA SAMPAYO LONDOÑO.

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR.

AUTO INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por la parte demandante y por la demandada, como anexos a la demanda y a la contestación a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1 del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE!

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

MEDELLÍN, 16 DE DICIEMBRE DE 2020, FIJADO A LAS 8 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00206-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: LEYDA MARÍA CASTAÑO DUQUE

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1° del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00220-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: ROSA DE LAS MISERICORDIAS PRECIADO ARROYAVE

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1° del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00232-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: EDGAR JEISON GARRIDO PALACIOS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1º del artículo 13º del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00265-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: EDDY YADILFA MORENO SANCHEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1° del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00281-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: GLORIA EMILSE ZAPATA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1º del artículo 13º del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00289-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: MARGARITA MARIA GALLO CARDONA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1º del artículo 13º del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00304-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: NORA MARÍA GARCÍA PALOMEQUE

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1º del artículo 13º del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00305-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: ADA YANETH CARDENAS ROMERO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1° del artículo 13° del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00307-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: LEONOR STELLA MENA HINESTROZA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ASUNTO: DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo dispuesto el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se asignará valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por las partes, como anexos a la demanda y a la respuesta a la misma.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo previsto en el **inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordado con el numeral 1º del artículo 13º del Decreto 806 de 2020**, este Despacho procede a clausurar el período probatorio, y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, las partes podrán presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Dentro de este término, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

La sentencia será dictada posteriormente, respetando estrictamente el turno del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00222-00

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL VILLAMARÍN ROA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** - consagrado en el **artículo 138 ibídem**, instaura **MARÍA ISABEL VILLAMARÍN ROA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección expresamente autorizada por aquel para recibir notificaciones, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este

caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, identificada con T.P. 165.819 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder, anexo al escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **diciembre 16 de 2020**. Fijado a las 8:00 a.m.

Parte demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00237-00

DEMANDANTE: BERTA CECILIA DE LA OSSA DE AGUDELO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los [artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011](#), [concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020](#), **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, consagrado en el [artículo 138 ibídem](#), **BERTA CECILIA DE LA OSSA DE AGUDELO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección expresamente autorizada por aquel para recibir notificaciones, en concordancia con el artículo [9 del Decreto 806 de 2020](#).

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en [el artículo 8 del Decreto 806 de 2020](#).

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el **artículo 3° del Decreto 806 de 2020**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería a la abogada **MARIA EUGENIA FLÓREZ GENES**, identificada con T.P. 274.353 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder, anexo al escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00246-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: ANA MARÍA GUTIÉRREZ DIAZ y otros

DEMANDADOS: CONSORCIO HIDROELÉCTRICA HIDROITUANGO S.A. E.S.P., y otros

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

En el presente proceso, mediante auto del **diecisiete (17) de noviembre de 2020, notificado por estados del dieciocho (18) de mismo mes y año**, el Despacho inadmitió la demanda, para que en un término de diez (10) días se subsanaran los requisitos que allí se especificaron so pena de rechazo.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante hubiera dado cumplimiento con los requisitos exigidos en la providencia mencionada.

CONSIDERACIONES

El **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, señala expresamente que el término con que cuenta el demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el rechazo de la demanda. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda. Indica la norma que se cita:

“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

El Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, al respecto argumento:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.C.A., el demandante debe observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo, tal como ocurrió en el presente caso, en el cual el Tribunal a quo consideró que la parte actora no había aportado la totalidad de los traslados –como anexo de la demanda-, para llevar a cabo, de manera íntegra, la notificación a las entidades demandadas. Sin embargo, la parte actora guardó silencio ante el requerimiento hecho por el Tribunal de instancia, pues, de un lado, no aportó copia del traslado que a juicio del Tribunal faltaba para trabar la relación jurídico procesal y, de otro, no interpuso el recurso de reposición procedente para este evento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 143 del C.C.A., razón por la cual, la Sala de Decisión, en primera instancia, en atención a esta misma disposición, rechazó la demanda. (...)”

Tal medida fue dispuesta para cuando a la demanda le falta algún requisito o un anexo de los que consagran los artículos 162 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o cuando, en fin, adolezca de algún defecto subsanable **y, cuya finalidad radica en que se corrija la demanda, dentro del término legal de diez días**, para lo cual la parte actora deberá atender la indicación de los defectos que se hace a través de un auto susceptible del recurso de reposición. **Una vez transcurrido el referido término legal sin que se haya subsanado el defecto que motivó la inadmisión, opera el rechazo de la demanda, en la variante que ha sido denominada por la doctrina “rechazo posterior”**, para diferenciarlo del llamado “rechazo in limine” o “de plano” que se puede producir en eventos de demanda contra decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables, caducidad no discutible en el ejercicio de la acción respectiva, etc.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, mediante el auto referido anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos para que la parte demandante los corrigiera.

Venció el término que concede la ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte actora no procedió de conformidad. Se impone, en consecuencia, el rechazo de la demanda de acuerdo con la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **16 de diciembre de 2020**, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00285-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTES: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

DEMANDADOS: ISABEL DE LOS DOLORES GÓMEZ ARANGO

ASUNTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Una vez recepcionado el mensaje de datos, contentivos de supuesta demanda, advierte el Despacho que es imposible su estudio, toda vez que, aunque se adjuntan unos archivos denominados “DEMANDA UGPP VS ISABEL DE LOS DOLORES GÓMEZ ARANGO” y “Expediente Administrativo ISABEL DE LOS DOLORES GÓMEZ ARANGO”, los mismos se encuentran en un formato que no permite descargar los documentos que lo integran.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar los archivos digitalmente, en formato WORD o PDF que no supere los 20Mb, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena del archivo de las diligencias.

CORREO PARTE DEMANDANTE: somossolucionesj@gmail.com

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **16 de diciembre de 2020**, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00289-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: GLORIA NANCY RUIZ GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los [artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020](#), SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, consagrado en el [artículo 138 ibídem](#), instaura **GLORIA NANCY RUIZ GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

Notifíquese a las demandadas el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección expresamente autorizada por aquel para recibir notificaciones, en concordancia con el [artículo 9 del Decreto 806 de 2020](#).

Notifíquese personalmente al **representante legal de las entidades demandadas** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en [el artículo 8 del Decreto 806 de 2020](#).

días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el **artículo 3° del Decreto 806 de 2020**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección

parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder, anexo al escrito de la demanda.

CORREO PARTE DEMANDANTE: notificacionesmedellin@lopezquintero.co

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **16 de diciembre de 2020**, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00292-00

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: **JESUS QUINTANA CASTILLO**

CONVOCADA: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO INTERLOCUTORIO.

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. –

El señor **JESUS QUINTANA CASTILLO**, actuando a través de apoderada especial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, ante los Procuradores Judiciales Delegados para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, convocando a dicho trámite prejudicial a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - con el fin de obtener el pago de indemnización originada en el pago tardío o extemporáneo del auxilio de cesantías parciales, reconocidas a través de la Resolución No 2018060362267 del tres (3) de octubre de 2018, proferida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD

El señor **JESUS QUINTANA CASTILLO**, se desempeña como docente departamental, pagado con los recursos del sistema general de participaciones y está afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con base en esa calidad, el seis (6) de junio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

A través de la Resolución 2018060362267 del tres (3) de octubre de 2018, proferida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, se ordenó el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, cuya cancelación tuvo lugar el trece (13) de diciembre de 2018.

El pago el auxilio de cesantías se realizó, por fuera del plazo estipulado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, lo que origina una sanción moratoria, a pagar en favor de la beneficiaria del auxilio parcial de cesantías, el cual debe ser asumido por la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El nueve (9) de agosto de 2019, solicitó ante la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago extemporáneo del auxilio de cesantías, reclamación que no fue atendida por la convocada, originando en consecuencia, un acto ficto o presunto de carácter negativo.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación prejudicial fue admitida por la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En diligencia virtual, celebrada el **veintitrés (23) de noviembre de 2020**, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, en los términos que aparecen consignados en el acta visible en el expediente digital.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

1. Del acuerdo conciliatorio.

En sesión de Audiencia de Conciliación extrajudicial virtual, celebrada ante la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa, el veintitrés (23) de noviembre de 2020

Se acordó el pago del 90% de la mora causada, calculada sobre un período de setenta y tres (73) días; como asignación básica para liquidar el importe de la mora, se tomó la suma de tres millones ciento setenta y tres mil trescientos ochenta y dos pesos (\$3.173.382). Como valor total de la mora se fijó el equivalente a siete millones setecientos veintiún mil ochocientos noventa y seis pesos (\$7.721.896) monto sobre el cual se cancelará al convocante, seis millones novecientos cuarenta y nueve mil setecientos siete pesos (\$6.949.707) equivalente al 90% del importe de la mora causada.

Dentro del acuerdo se deja en claro, que no se reconocerá indexación de ningún orden y además, que el pago se efectuará dentro del mes siguiente a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de los Jueces Administrativos de Medellín, sin que dentro de dicho plazo se causen intereses.

2. Generalidades de la conciliación prejudicial.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*. 1

A su vez el **artículo 80** *ibídem*, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas..."*.

Ahora bien, el **artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*

nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, que son los regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -.

3. Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23 Ley 640 de 2001**) y las actas que contengan “...conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable” (**artículo 24 ibídem**).

Según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

“- La debida representación de las personas que concilian;

“- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;

“- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

“- Que no haya operado la caducidad de la acción;

“- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y

“- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”²

4. Corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, ante la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa, con el fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley 466 de 1998**, "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...*".

4.1. Se observa que se cumplió con la exigencia, consistente en que no haya operado la caducidad del eventual medio de control, a través del cual se puede acudir ante la jurisdicción, en procura de la satisfacción del derecho reclamado, habida cuenta que se advierte, que de requerirse entablar demanda, el medio de control a interponer correspondería al de nulidad y restablecimiento del derecho y a través de este, se censuraría la legalidad de un acto ficto o presunto, de contenido negativo, producto del silencio administrativo negativo, derivado de la omisión en que incurre la entidad convocada, en dar respuesta a la reclamación administrativa que le fue formulada desde el nueve (9) de agosto de 2019, acorde con lo reglado en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, precepto que establece que transcurridos tres (3) meses, contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se impugna la legalidad de actos fictos o presuntos, producto del silencio administrativo, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1, literal d) establece que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.

En orden a lo expuesto, es claro que en el presente asunto, no ha operado la caducidad del medio de control del que puede hacer uso en sede jurisdiccional el convocante.

4.3. Además, el Despacho considera que se cumplen los presupuestos señalados para la aprobación del acuerdo conciliatorio, a saber:

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - el reconocimiento y pago a favor del señor **JESUS QUINTANA CASTILLO**, del importe de la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retraso, en el pago del auxilio parcial de cesantías, tomando como referente los términos establecidos en la Ley 1071 de 2006, la cual subrogó la Ley 244 de 1995.

De acuerdo con el acta de conciliación del **veintitrés (23) de noviembre de 2020**, la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - acordó con el convocante, el pago del equivalente al 90% de la mora causada, calculada sobre un período de setenta y tres (73) días; como asignación básica para liquidar el importe de la mora se tomó la suma de tres millones ciento setenta y tres mil trescientos ochenta y dos pesos (\$3.173.382). Como valor total de la mora se fijó el equivalente a siete millones setecientos veintiún mil ochocientos noventa y seis pesos (\$7.721.896) monto sobre el cual se cancelará al convocante, seis millones novecientos cuarenta y nueve mil setecientos siete pesos (\$6.949.707) equivalente al 90% del importe de la mora causada.

Frente al asunto relativo a la sanción o indemnización moratoria, por el pago extemporáneo del auxilio de cesantías, debe indicarse que la Ley 244 de 1995, estableció mecanismos para garantizar que al servidor público se le paguen las cesantías a las que tiene derecho, de forma oportuna y sin dilaciones, por parte de la administración y estableció un término perentorio, dentro del cual la entidad empleadora, debe reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales, tal y como lo señala el artículo 53, inciso 3º, de la Constitución Nacional, que prescribe: *“El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”*

El artículo primero de la Ley 244 de 1995, el cual fue subrogado por el artículo cuarto de la Ley 1071 de 2006: *“Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos”*, preceptúa:

“(…) Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

En caso de incumplimiento de esta obligación, la misma norma prevé, en su artículo segundo, modificado por el artículo quinto de la Ley 1071 de 2006:

"ARTÍCULO 2o. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. *Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este." (Negritas y subrayas del despacho).*

El Consejo de Estado, en la sentencia del ocho (8) de abril del dos mil diez (2010) Consejero Ponente doctor Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 73001-23-31-2004-01302-02 (1872-07), manifestó:

*"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas **en los eventos en que no exista acto de reconocimiento** debe contabilizarse en la siguiente forma:*

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para "expedir la Resolución correspondiente" de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un aran total de sesenta y cinco (65) días hábiles

la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro"². (Negrilla y subrayado original en texto).

De las normas transcritas y de la jurisprudencia que se cita, se puede concluir, que en lo referente a la liquidación y pago de las cesantías, tanto definitivas como parciales de los ex - servidores y servidores públicos, que en estas se consignaron dos plazos, el primero referido al término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y el segundo, en lo que atañe al plazo para cancelar la prestación social, una vez el acto administrativo quede en firme.

Estos términos están establecidos como perentorios, señalándose en las disposiciones a que se alude, además una sanción en aquellos casos en que se incumplan los plazos señalados para la entidad obligada a reconocer esta prestación.

Así mismo, que el momento a partir del cual se cuenta el plazo para efectos de la sanción moratoria, es la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, es decir, que a partir de la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días hábiles para expedir la resolución respectiva y posteriormente, tiene un plazo máximo de 45 días, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo, para cancelar la prestación.

En consecuencia, la entidad tiene 70 días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, para efectuar el pago de dicha prestación social, obviamente, si cumple con los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Ahora, en el aspecto relativo a la normatividad aplicable, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el incumplimiento del pago de las cesantías para los docentes oficiales, el Consejo de Estado, ha precisado:

"Como quedó establecido, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995, previendo que luego de

*“En el sub-lite, el demandante inició la actuación en sede gubernativa mediante escrito de **24 de octubre de 2002**, requiriendo a la Administración la Resolución que reconoce las cesantías definitivas, siendo negada tal prestación hasta la sentencia impugnada, que condenó al Departamento de Córdoba **a pagar el auxilio de cesantía a que tiene derecho por el tiempo de servicio prestado como Docente**.*

*“Por lo que, como en el sub-lite no obra la liquidación de cesantías que indique el último salario devengado, ni la constancia del pago efectivo, dirá la Sala que la sanción moratoria deberá liquidarse a partir del **30 de enero de 2003** (65 días) hasta el pago efectivo de la liquidación del auxilio de cesantía, con base en el último salario devengado por el demandante...”³ (Resaltos y subrayas Intencionales).*

En este orden de ideas, es claro que la normatividad aplicable a los docentes, en lo atinente al reconocimiento de la indemnización por mora en el pago de las cesantías, es el consagrado en la Ley 244 de 1995, que fue subrogada por la Ley 1071 de 2006 y no el Decreto 2831 de 2005.

Sobre la forma de contabilizar la sanción por mora, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ – SII -012 del dieciocho (18) de julio de 2018, determinó:

“SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiera; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificada al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria, Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1

más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto."

En la misma providencia, en cuanto al salario para calcular la indemnización moratoria, producto del pago extemporáneo del auxilio de cesantías, se determinó por el Consejo de Estado, que éste debe ser la asignación básica vigente, para la fecha en que se produjo el retiro del servicio, cuando se trata de cesantías definitivas y para cuando se alude a cesantías parciales, lo será la asignación básica vigente, para el momento en que se empezó a causar la sanción, sin que haya lugar a variación, por su prolongación en el tiempo.

También se sentó como parte de la línea jurisprudencial trazada, la imposibilidad de ordenar la indexación de la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Pues bien, en el presente caso, se encuentra acreditado que el señor **JESUS QUINTANA CASTILLO**, el seis (6) de junio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de auxilio parcial de cesantías, por tanto, la entidad convocada disponía hasta el diecinueve (19) de septiembre de 2018, para realizar el pago, fecha ésta en la cual vencía el plazo de setenta (70) días, contados a partir de la radicación de la solicitud, sin embargo, el importe dinerario por concepto de la prestación, solo se dejó a disposición del docente beneficiario, el trece (13) de diciembre de 2018, por lo que la convocada incurrió en mora por un lapso de ochenta y dos (82) días, lapso superior a aquel acordado en la conciliación, circunstancia que sin embargo, no invalida el acuerdo conciliatorio, toda vez que se trata de un derecho incierto, susceptible de transacción, renuncia o conciliación

b) El convocante posee capacidad para comparecer al trámite prejudicial y

Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a su vez es convocada, estuvo representada por apoderado judicial, facultado expresamente para conciliar, tal y como se lee en poder general a él conferido, mediante la Escritura Pública No 522 del veintiocho (28) de marzo de 2019, aclarado a través de las escrituras públicas Nos. 0480 del tres (3) de mayo de 2019 y 1230 del once (11) de septiembre del mismo año, otorgadas en la Notaría Veintiocho y Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, facultades que se transmitieron al apoderado sustituto.

c) El asunto es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico del que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

d) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad Pública convocada, dado que no se reconoció por concepto de indemnización moratoria tope superior, al límite establecido por la jurisprudencia para esta clase de asuntos.

En consecuencia, el Despacho le impartirá aprobación al acuerdo alcanzado por las partes, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa de Medellín, el veintitrés (23) de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO, alcanzado en audiencia de conciliación prejudicial, celebrada el veintitrés (23) de noviembre de 2020, entre el señor **JESUS QUINTANA CASTILLO,** quien actuó a través de apoderada judicial y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - ante la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa, en los términos consignados en el Acta de Audiencia que obra en

SEGUNDO. En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pagará al señor **JESUS QUINTANA CASTILLO**, el equivalente al 90% del importe de la sanción moratoria, derivada del pago extemporáneo del auxilio definitivo de cesantías, reconocido a través de la Resolución No. 2018060362267 del tres (3) de octubre de 2018, proferida por la Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

TERCERO. En consecuencia, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pagará al señor **JESUS QUINTANA CASTILLO**, la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$6.949.707)** equivalente al 90% del importe de la mora causada.

CUARTO. El pago de la suma antes señalada, se efectuará al beneficiario de esta conciliación, sin que haya lugar a indexación de ningún orden, en el plazo de UN (1) MES, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO. La **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - dará cumplimiento al acuerdo alcanzado, en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

QUINTO. Para el cabal cumplimiento de lo acordado, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación ([artículo 114 del Código General del Proceso](#)).

SEXTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, el 28 de octubre de 2020, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00295-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

DEMANDADO: DIOSELINA FLOREZ GUISAO

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los [artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011](#), concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** - consagrado en el [artículo 138 ibídem](#), instaura la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, en contra de **DIOSELINA FLOREZ GUISAO**.

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección expresamente autorizada por aquel para recibir notificaciones, en concordancia con el [artículo 9 del Decreto 806 de 2020](#).

Notifíquese a **DIOSELINA FLOREZ GUISAO**, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el [artículo 8 del Decreto 806 de 2020](#).

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos **dos (2)**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

Acorde con lo establecido en el **artículo 3° del Decreto 806 de 2020**, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

De otro lado, advierte el Despacho que, aunque se adjunta un archivo denominado “ANTECEDENTES ADTIVOS.zip”, el mismo se encuentran en un formato que no permite descargar los documentos que lo integran.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar los archivos digitalmente, en formato

Personería. Se reconoce personería al abogado **JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO**, portador de la tarjeta profesional de abogado No.128.870 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder, anexo al escrito de la demanda.

CORREO
somossolucionesj@gmail.com

PARTE

DEMANDANTE:

javalencia@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, **16 de diciembre de 2020**, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00295-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

DEMANDADO: DIOSELINA FLOREZ GUISAO

ASUNTO: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – se **CORRE TRASLADO** a la señora **DIOSELINA FLOREZ GUISAO**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre **la solicitud de suspensión provisional de la resolución No. 31069 de 14 diciembre del 2000**, por medio de la cual, la extinta CAJANAL EICE reliquidó la pensión de jubilación gracia de la demandada, con el equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Esta decisión se notificará simultáneamente con la admisión de la demanda- inciso 3° del art. 233 Ley 1437 de 2011.

CORREO PARTE DEMANDADA: bivi_0411@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se **NOTIFICÓ POR ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 14 de diciembre de 2020, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL NULIDAD SIMPLE

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00296-00

DEMANDANTE: TAX POBLADO S.A.S

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA -

ASUNTO: ADECÚA MEDIO DE CONTROL, INADMITE DEMANDA

TAX POBLADO S.A.S., a través de su representante legal, interpone demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitando que se declaren nulo los siguientes actos administrativos:

- Decreto municipal 2019040000196 del 15 de mayo de 2019 “Por medio del cual se fija y establece la capacidad global de automotores para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y se dictan otras disposiciones.

- Decreto municipal 202004000039 del 24 de enero de 2020 “*Por medio del cual se suspende la vigencia y aplicación del decreto municipal 2019040000196 de mayo de 2019 por medio del cual se fija y establece la capacidad global de automotores para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y se dictan otras disposiciones.*

Es así, como procede el despacho a realizar un estudio sobre la admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 137 del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

“También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

“Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

“1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

“2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

“3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

“4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

“PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”

Es decir, este medio de control se dirige por regla general contra actos administrativos generales y con él se busca restaurar el ordenamiento jurídico que ha sido quebrantado por la administración, al expedir actos que infringen normas de carácter superior, excepcionalmente se puede proponer, contra actos de contenido particular, cuando no se persiga o como consecuencia de la sentencia, no se produjere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante.

Por su parte, el artículo 138 ibídem consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se dirige generalmente, contra actos de carácter particular y tiene además como finalidad, la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración.

En el caso concreto, se persigue en el presente medio de control como pretensión, que se declare nulo los siguientes actos administrativos:

- Decreto municipal 2019040000196 del 15 de mayo de 2019 “Por medio del cual se fija y establece la capacidad global de automotores para la

- Decreto municipal 202004000039 del 24 de enero de 2020 *“Por medio del cual se suspende la vigencia y aplicación del decreto municipal 2019040000196 de mayo de 2019 por medio del cual se fija y establece la capacidad global de automotores para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi y se dictan otras disposiciones*

El Consejo de Estado, mediante sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), en la cual hizo como ponente el consejero: Guillermo Vargas Ayala, dijo:

“... Ahora bien, el tercer evento de aplicación de la Teoría de los Móviles y Finalidades es el que tiene que ver con la “Pretensión Litigiosa”, que se define como aquella situación según la cual si de conformidad con las pretensiones del demandante, o del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, se genera un restablecimiento automático del derecho a favor de aquel o de un tercero, la acción procedente no sería la de nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Pues bien, en el presente asunto, se reitera, no cabe duda en cuanto a que la Resolución No. 4384 del 14 de julio de 2009 proferida por la SDA, constituye un acto administrativo de carácter particular por cuanto crea una condición jurídica de un sujeto de derecho, CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., al imponerle una sanción económica por vulneración de normas sobre publicidad exterior visual.

“En consecuencia, aun cuando la demandante afirme que sólo busca la protección de la legalidad, con la declaratoria de nulidad los actos enjuiciados, eventualmente se generaría un restablecimiento del derecho para ella, consistente en que no quedaría obligada al pago de la suma impuesta como sanción o en caso de haberla pagado, la SDA se vería en la obligación de devolverla.

“En efecto, si se permitiese la instauración de la acción de nulidad contra las decisiones impugnadas, el fallo estimatorio de la pretensiones consentiría que la asociación CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. restablezca sus flujos de caja al

contrario a los motivos y finalidades que se persiguen con las acciones consagradas por los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo.

“Siendo ello así, considera esta Sala que la acción procedente no es la de simple nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que como se dijo en líneas precedentes, del fallo de nulidad que eventualmente se produjera, sin perjuicio de las pretensiones del demandante, se generaría un eventual restablecimiento automático del derecho a favor de la asociación actora. En consecuencia, se tendrá que evaluar ahora si la actora cumplió con los requerimientos que para el ejercicio de ésta acción ha exigido el Legislador...”

Analizando el origen de la controversia, tenemos que el demandante persigue con el presente medio de control, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales, se regula la capacidad global de automotores para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, cuya eventual declaratoria de nulidad generaría un restablecimiento automático del derecho para la empresa demandante, quien según sus voces, se le generó perjuicios al adquirir 88 de los 104 vehículos autorizados por la demanda.

En ese orden de ideas, dado que la eventual nulidad del acto acusado, implica un restablecimiento automático del derecho, se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo a lo expuesto, **SE ORDENA ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

SEGUNDO. En consecuencia, **SE INADMITE la demanda**, para que de conformidad con lo previsto en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011](#), la parte demandante, dentro

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los **artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-**.

En su tenor literal, el **artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, dispone: *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”*

El **artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“...1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión...”

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

Deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando claramente el acto o los actos administrativos que pretende que se declare la nulidad, así mismo el **restablecimiento del derecho a que haya lugar**.

Consecuente con lo anterior, deberá indicar a quien se demanda, es decir, deberá señalar con toda precisión la entidad o entidades que deben soportar las pretensiones de la demanda.

2. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437) que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional ha señalado reiteradamente, *“...el requisito,... no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

3. 3. El **artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

*“Toda demanda deberá dirigirse al quien sea competente y contendrá: (...) 4° Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**”.* (Resaltos intencionales).

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente en tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, además, explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de citar las disposiciones violadas y el concepto de la violación es un mandato legal que ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

4. Prescribe el **artículo 5 del decreto 806 DE 202**: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

estas “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Subsanado los requisitos anteriores, deberá designarse apoderado especial, designación que debe recaer en abogado inscrito, a través de poder en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo a demandar.

5. Finalmente y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, deberá remitir copia del escrito de demanda y de los anexos a esta, al correo de la demandada.

NOTIFÍQUESE



Firmado con Firmatras

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó **por ESTADO** el auto anterior.

Medellín, 16 de diciembre de 2020, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020- 00299- 00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: MARGARITA MARIA CANO GOMEZ Y CESAREO ANTONIO MONTOYA CANO.

DEMANDADOS: SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P y otros

ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de los requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. El **artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“...1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

*5. **La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En el acápite de pruebas, se pide que se tengan y valoren como pruebas los siguientes documentos:

“11.6. Video En Tarazá evacúan más de tres mil personas en medios de comunicación televisivo Noticiero del Canal Caracol. 18 de mayo de 2018, link: <https://noticias.caracol.com/antioquia/en-la-noche-habitantes-de-taraza-duermen-en-los-albergues-pero-de-dia-cuidan-sus-casas>.

11.7. Video Habitantes de Tarazá se manifestaron pacíficamente por afectaciones de Hidroituango, el 9 de julio de 2018 en medios de comunicación televisivo Noticiero H13N de canal Teleantioquia, link: <https://www.youtube.com/watch?v=g36svgUfiFs>.

11.8. Video La difícil situación que atraviesa Puerto Valdivia por la emergencia en Hidroituango en medios de comunicación televisivo del 5 de abril de 2019, Noticiero del Canal Caracol. link: <https://noticias.caracol.com/antioquia/la-dificil-situacion-que-atravesia-puerto-valdivia-por-la-emergencia-en-hidroituango>.

11.9. Video Así cambió la vida de las comunidades un año después de la emergencia en Hidroituango. En medios de comunicación televisivo Noticiero del Canal Caracol del 29 de abril de 2019: (cronología de la contingencia en Hidroituango), link: <https://noticias.caracol.com/antioquia/asi-cambio-la-vida-de-las-comunidades-un-ano-despues-de-la-emergencia-en-hidroituango>.

11.10. EPM ITUANGO, Consorcio Generación Ituango - Actualización estudio de impacto ambiental-plan de contingencia (2011) (Documento Plan de Contingencia); [Hiperínculo: plantilla proyecto Ituango - IDB Invest www.idbinvest.org](http://www.idbinvest.org) › [download PDF ACTUALIZACIÓN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL-PLAN DE CONTINGENCIA. D-PHI-EAM-EIA-CAP09-C0006. 30\06\2011. 9.I. CONTENIDO. 9. PLAN DE ...](#)

11.11. Documento “causa-raíz”, contratado por EPM y realizado por la firma Noruego-Chilena Skava Consulting publicado en: <https://www.epm.com.co/site/portals/0/documentos/estudio-causa-raiz/Skava-informe-causa-rai%CC%81z-fi%CC%81sica.pdf>

12.6 Impresión de pantalla de la página de la demandada Hidroeléctrica

Advierte el despacho, que aunque el demandante enuncia el link de acceso directo al expediente, omite descargar los documentos que lo integran, así como aportarlos digitalmente, carga procesal que es de su incumbencia, si pretende hacerlos valer como prueba en el proceso.

De acuerdo a lo anterior, debe el demandante descargar y allegar digitalmente al proceso, los documentos que pretende se valoren como prueba.

2. El artículo 6º del Decreto 806 de 2020, contempla los requisitos que debe contener la demanda, así como algunas cargas procesales que la parte demandante debe acreditar al momento de su presentación, así:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. **(Negrilla y subrayado por fuera del texto)***

En el asunto en estudio, la parte demandante, omite acreditar el envío a través de correo electrónico y en forma simultánea con la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, motivo por el cual,

En igual sentido, se advierte a la demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación.

CORREO PARTE DEMANDANTE: elmerfdo@gmail.com

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO DICISÍS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

En la fecha se **notificó por ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **16 de diciembre de 2020**, fijado a las 8 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00301-00

DEMANDANTE: ROGELIO SÁNCHEZ MORENO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** - consagrado en el **artículo 138 ibídem**, instaura **ROGELIO SÁNCHEZ MORENO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección expresamente autorizada por aquel para recibir notificaciones, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este

caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería a la abogada **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, identificada con T.P. 165.819 del C.S, de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder, anexo al escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **diciembre 16 de 2020**. Fijado a las 8:00 a.m.

Parte demandante: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2020-00311-00

DEMANDANTE: CAMILO CASTAÑEDA CARDONA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los **artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concordado con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** - consagrado en el **artículo 138 ibídem**, instaura **CAMILO CASTAÑEDA CARDONA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** -.

Notifíquese a la **parte demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la dirección expresamente autorizada por aquel para recibir notificaciones, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese personalmente a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir

notificaciones, a la **Agencia para la Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público**, en este caso, a la señora Procuradora 167 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, se procederá a través de la Secretaría del Despacho a realizar la correspondiente notificación por correo electrónico, a la cual se anexará copia de la presente decisión. La notificación se entenderá surtida, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** - se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se abstiene en esta oportunidad de fijar gastos del proceso. En caso de requerirse con posterioridad, el Despacho procederá a su fijación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el

proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

Acorde con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, salvo las excepciones de ley, las partes deberán remitir copia de todas las actuaciones que realicen ante el Despacho, a la contraparte, así como al Ministerio Público y demás intervinientes, en el proceso, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso. Igualmente, deberán comunicar al Despacho, cualquier cambio en la dirección electrónica, remitiendo copia de dicho reporte a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público y demás intervinientes a cualquier título en el proceso. De omitirse dicha carga procesal, se tendrán por válidas las notificaciones y demás actuaciones, surtidas a la dirección electrónica inicialmente reportada.

Personería. Se reconoce personería a la abogada **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ**, identificada con T.P. 116. 261 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder, anexo al escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, **diciembre 16 de 2020**. Fijado a las 8:00 a.m.

Parte demandante: marcelaramirezsu@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 60

Fecha: 16/12/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001333301620130039400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SONIA DEL SOCORRO VILLA HINCAPIE	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	Auto que aprueba liquidación de costas
05001333301620140046300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH ELENA FONNEGRA ZAPATA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Auto que aprueba liquidación de costas
05001333301620140093800	Ejecutivo Singular	LINA MARIA BARRIENTOS CASTAÑO	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO	Auto que ordena requerir REQUIERE NUEVAMENTE
05001333301620150130400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LIGIA OSPINA VELEZ	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Auto obedezcase y cumplase LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
05001333301620150130400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LIGIA OSPINA VELEZ	MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	Auto obedezcase y cumplase LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
05001333301620150130400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LIGIA OSPINA VELEZ	FIDUAGRARIA	Auto obedezcase y cumplase LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
05001333301620160014300	Ejecutivo Singular	CARLOS HUMBERTO TORO BLAIR	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto que ordena oficiar AI BANCO POPULAR DEL CENTRO / ALPUJARRA CALLE 42 No 52-186 de en el término de tres (3) días contados a partir de la expedición de este oficio, informe al Despacho si la 191-04047-6, pertenece al MUNICIPIO DE MEDELLIN NIT 890905211, además, en el oficio que se expida, deberán informarse los datos de la cuenta es INEMBARGABLE, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007 y Ley 1712 de 2014
05001333301620160026300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NOHEMY ARISTIZABAL CARDONA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que aprueba liquidación de costas

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001333301620160026300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NOHEMY ARISTIZABAL CARDONA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto que aprueba liquidación de costas
05001333301620160052000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE IVAN RENDON ECHEVERRI	COLPENSIONES	Auto obedezcase y cumplase LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
05001333301620160057700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA EMILSEN SANMARTIN RESTREPO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que aprueba liquidación de costas
05001333301620160086600	Conexo	AMPARO DEL SOCORRO MORALES BUILES	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que ordena oficiar se ordena exhortar a la SECRETARÍA MUNICIPIO DE MEDELLÍN para que en días, se sirva remitir copia de la Resolución mayo 2011, a través de la cual se hizo pensional de la señora AMPARO DEL BUILES identificada con cédula de ciudad para el 2011 en la suma de \$1.442.797,
05001333301620180011500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNAN JOSE MARIN OCHOA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que concede RECURSO DE APELACIÓN SENTENC
050013333016201900005400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENAN DARIO MOSQUERA RIVERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que niega las excepciones
050013333016201900006500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BEATRIZ HELENA CORREA ECHEVERRY	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Desistimiento
050013333016201900008400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ROCIO QUINTERO MUÑOZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 días DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO
050013333016201900008600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MAGALIS SUAREZ PASTRANA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 días DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO
050013333016201900009300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ELENA MARULANDA PEREZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Desistimiento

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Acción
05001333301620190014100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO IVAN PATIÑO CARDONA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETADA DE PRUEBAS y TRASLADO
05001333301620190016200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARGARITA PEREZ CARDENAS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETADA DE PRUEBAS y TRASLADO
05001333301620190017000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIDA ROSA RAMIREZ MOSQUERA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Desistimiento
05001333301620190018500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEDIS MARIA SAMPAYO LONDOÑO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETADA DE PRUEBAS y TRASLADO
05001333301620190020600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEYDA MARIA CASTAÑO DUQUE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETADA DE PRUEBAS y TRASLADO
05001333301620190022000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ELENA PRECIADO ARROYAVE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETADA DE PRUEBAS y TRASLADO
05001333301620190023200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR JEISON GARRIDO PALACIOS	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETADA DE PRUEBAS y TRASLADO
05001333301620190026500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDDY YADILFA MORENO SANCHEZ	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETADA DE PRUEBAS y TRASLADO
05001333301620190028100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA EMILSE ZAPATA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETADA DE PRUEBAS y TRASLADO
05001333301620190028900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA MARIA GALLON CARDONA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETADA DE PRUEBAS y TRASLADO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Acción
05001333301620190030400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORA MARIA GARCIA PALOMEQUE	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO
05001333301620190030500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADA YANETH CARDENAS ROMERO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO
05001333301620190030700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONOR STELLA MESA HINESTROZA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Traslado partes 10 dias DECRETA DE PRUEBAS y TRASLADO
05001333301620200022200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL VILLAMARIN ROA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admisorio de la demanda
05001333301620200023700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERTA CECILIA DE LA OSSA DE AGUDELO	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Auto admisorio de la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ANTIOQUIA-CORANTIOQUIA	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	HIDROELECTRICA PESCADERO ITUANGO S.A.	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA - UPME.	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	INGETEC SAS	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Auto rechazando la demanda

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Acción
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	CONCRETO S.A.	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	CORPOURABA	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	SEDIC S.A.	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	CONINSA & RAMON H.S.A.	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO	Auto rechazando la demanda
05001333301620200024600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ISABEL DEL CARMEN GUERRA OTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA	Auto rechazando la demanda
05001333301620200028500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADITVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	ISABEL DE LOS DOLORES GOMEZ ARANGO	Auto que ordena requerir AL DEMANDANTE, la parte actora debe digitalmente, en formato WORD o PDF dentro de los cinco (5) días siguientes a auto, so pena del archivo de las diligencias
05001333301620200028900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA NANCY RUIZ GARCIA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admisorio de la demanda
05001333301620200029200	CONCILIACION	JESUS QUINTANA CASTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que aprueba CONCILIACION PREJUDICIAL
05001333301620200029500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADITVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	DIOSSELINA FLOREZ GUISAO	Auto admisorio de la demanda

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Acción
05001333301620200029500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	DIOSELINA FLOREZ GUISAO	Auto Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR: CORRE DIOSELINA FLOREZ GUISAO, para CINCO (5) DÍAS, contados a partir de su providencia, se pronuncie sobre la suspensión provisional de la resolución No. 31069 de 2020 por medio de la cual, la extinta CAJANAMA suspendió la pensión de jubilación gracia de la extinta CAJANAMA equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el año anterior del servicio.
05001333301620200029600	ACCION DE NULIDAD	TAX POBLADO S.A.S	MUNICIPIO DE BELLO	Auto inadmitiendo la demanda SE ORDENA ADECUAR LA DEMANDA CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SEGUNDO. En consecuencia, SE INADMITIENDO la demanda con lo previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Ley 1437 de 2011, la peticion de nulidad de los actos administrativos del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, se declara inadmisible la demanda. Si así no fuera, se declara inadmisible la demanda.
05001333301620200029900	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CESAREO ANTONIO MONTOYA CANO	SOCIEDAD HIDROELECTRICA ITUANGO S.A E.S.P	Auto admisorio de la demanda
05001333301620200030100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROGELIO SANCHEZ MORENO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admisorio de la demanda
05001333301620200031100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO CASTAÑEDA CARDONA	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION- ICFES	Auto admisorio de la demanda
05001333301620200031100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO CASTAÑEDA CARDONA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto admisorio de la demanda

ESTADO No. 60

Fecha: 16/12/2020

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
------------	------------------	------------	-----------	-----------------

EN LA FECHA

16/12/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DE

DAVID ANDRES ORREGO
SECRETARIO (A)